

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Medellín, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por **ELKIN DARIO JARAMILLO AGUIRRE** en contra de **COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA**, una vez revisado el plenario, se aprecia que la ejecutada allegó memorial el día 9 de diciembre de 2020 interponiendo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se tiene a la ejecutada notificada por conducta concluyente. Se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutada al abogado **IVAN DARÍO SOTELO GARCÍA**, portador de la TP. 230.085 del C.S. de la J. conforme al poder aportado.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada en el memorial precitado, interpuso recurso de reposición aduciendo que, revisado los anexos de la demanda, se logra advertir que la misma viene acompañada de una copia simple del acta de conciliación sin la advertencia de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo, razón por la cual considera que este documento no es exigible por la viaja ejecutiva.

Advierte que, sin bien es cierto, el Despacho Judicial al momento de emitir el respectivo mandamiento de pago señaló que la obligación contenida en el acta de conciliación No. 05 de fecha cuatro (04) de febrero de 2020, se encontraba amparada de la presunción de buena fe, esta tesis contradice lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 y los dispuesto en el artículo 422 de C.G.P.

En contraposición al recurso interpuesto, manifiesta la parte ejecutante que los argumentos son actos dilatorios pues señala que la parte ejecutada es consiente que la conciliación se realizó, con los requisitos formales que exige la ley y ante autoridad pública competente.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso dispone la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos proferido por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el Juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, teniendo en cuenta que, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a lo laboral, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Bajo el amparo de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Tal y como fue señalado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fechado del 24 de septiembre de 2020, la constitución de título ejecutivo a través de conciliación y transacción en materia laboral es jurídicamente aceptada, mientras se celebre ora ante una autoridad jurisdiccional o administrativa facultada para ello, ora durante el trámite del proceso, las cuales deben cumplir con las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico (transacción) y además que del acuerdo se desprendan las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecutividad de la obligación.

Se aprecia dentro del expediente Acta de Conciliación fechada del 4 de febrero de 2020 de diligencia celebrada ante autoridad pública, esto es, ante la Dirección Territorial de Antioquia – Grupo Resolución de Conflictos – Conciliaciones – del Ministerio de Trabajo, documento suscrito por las partes allí presentes, y que reviste de presunción de veracidad, hecho que no fue desvirtuado por la parte ejecutada, quien, más allá de una simple manifestación, no presentó prueba que desvirtuara la validez del Acta de Conciliación presentada, lo que era de su resorte, o que demostrara además, que la misma carece de los requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible.

De manera que, concernía a la parte ejecutada más allá de una afirmación de que el documento presentado como título ejecutivo era una copia simple del acta de conciliación sin la advertencia de ser primera copia y que prestara mérito ejecutivo, demostrar que dicho documento adolecía de algún vicio en cuanto a la veracidad del mismo, es decir, que no fuera una falsificación de un hecho no acontecido, que se efectuó ante autoridad que no tenía competencia legal para ello, que existía un vicio frente al consentimiento y voluntad de las partes intervinientes o que se fundó sobre objeto ilícito.

Lo anterior, toda vez que, no se puede pretender por medio de esta vía desconocer los acuerdos llegados por las partes por la ausencia de un formalismo, pues a todas luces no fue desvirtuado que las partes involucradas aceptaron y firmaron un acuerdo ante autoridad competente, por lo que, a juicio de esta Agencia Judicial, el documento presentado como título ejecutivo se encuentran amparado por la presunción constitucional de haberse celebrado de buena fe, sin propósitos defraudatorios y debidamente constituido como justo título de la obligación reclamada.

Vale traer a colación que la estructura lógica del proceso ejecutivo, contiene de entrada un derecho que es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva que presentan ciertos documentos consagrados en la ley, tratándose en últimas del título ejecutivo. Es así como el inicio del proceso ejecutivo se funda en una orden de pago, sustentada en una pretensión cierta o que se presume cierta, que, aunque resulta estar insatisfecha, conlleva a que sea invocada la intervención del juez para que se dé cumplimiento a la obligación.

Ahora bien, ante dicha certeza o presunción de certeza contenida en el título valor, por el cual se librare mandamiento de pago, no procede por la parte ejecutada la posibilidad de efectuar una oposición simple, esto es, una escueta afirmación del desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base, sino que le compete el aporte de excepciones previas o de mérito, y en tal caso, expresar los hechos en que ellas se fundan. Ahora bien, el legislador no fue restrictivo y permitió proponer toda clase de excepciones que el ejecutado considere tiene a su favor, es decir, las excepciones no son taxativas, pero si impuso la carga a la parte de expresar los hechos en que fundaba dichas excepciones, acompañando las pruebas relacionadas con las mismas, conforme al numeral 1 del artículo 442 del CGP precitado.

En caso de no proponerlas, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, es decir, el juez ordenará impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones. Por el contrario, si el ejecutado propone las excepciones de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso debe pasar a la fase de

trámite de la defensa, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas. En otras palabras, en la decisión de fondo proferida por el Juzgador se aplica al análisis directo de las excepciones, porque ya la pretensión está estructurada desde el inicio con el derecho representado como título ejecutivo, aunque el mismo se encuentre insatisfecho.

De manera que, en el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción. Como excepciones de mérito quedan comprendidas las que la doctrina ha denominado temporales -petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.- perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación -nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.- y las que la declaran extinguida si alguna vez existió la obligación -pago, remisión, compensación, transacción, etc.-

Ahora bien, cuando fuere interpuestas excepciones previas, las mismas deben solicitarse como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, conforme al numeral 3 del artículo 442 del CGP líneas atrás citado.

Aprecia el Despacho que no fueron formuladas excepciones por la parte ejecutada, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del CGP, hay lugar a proferir una decisión de fondo.

En consecuencia, se ordenará seguir con el trámite de la ejecución por los conceptos por los cuales se libró el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 24 de septiembre de 2020.

Se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Por la secretaría del Despacho se liquidarán las costas de este proceso una vez se liquide el crédito.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0672ab437dd8ae864aad51874da6f6f092ec7b140a092f5346e83d544772a0**

Documento generado en 19/04/2023 08:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>